

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN A LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el pago del diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, a fin de aplicar el Decreto Supremo N° 29537.

Artículo 2. (Contribución a la Cuenta Básica Previsional) La Contribución a la Cuenta Básica Previsional corresponde al diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado de los Afiliados bajo dependencia laboral menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.

Artículo 3. (Agente de retención y pago) El empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar mensualmente la Contribución a la Cuenta Básica Previsional de todos los Afiliados bajo su dependencia laboral, cuya diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, sea positiva, a partir del período de cotización mayo de 2008.

El Afiliado cuyo Total Ganado sea superior a sesenta (60) salarios mínimos nacionales, tomando en cuenta dos o más empleadores, tiene la obligación de comunicar a uno de sus empleadores que actúe como agente de retención y pago de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional.

Las AFP deben remitir trimestralmente a la SPVS el listado de afiliados cuyo Total Ganado es mayor a sesenta (60) salarios mínimos nacionales y no han realizado el pago mensual de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional.

Artículo 4. (Plazo de pago de la contribución) Los empleadores deberán pagar la Contribución a la Cuenta Básica Previsional hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que devengan los sueldos o salarios de sus trabajadores o empleados. Vencido el plazo, el empleador se constituye en mora y, por tanto, deberá pagar los intereses por mora e incremental hasta la fecha de pago.

El pago de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional que se efectúe a través de cheque, deberá ser emitido a nombre de:

Nombre de la Entidad Financiera para Cta. Básica Prev. Nombre del Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Artículo 5. (Forma de pago de la contribución) El empleador deberá pagar la Contribución a la Cuenta Básica Previsional conjuntamente con las Contribuciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), en las entidades financieras contratadas por el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, adjuntando para el efecto el Formulario de Pago de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional, mismo que será aprobado por la Intendencia de Pensiones a través de Circular.

Cuando el empleador se constituya en mora, deberá apersonarse al Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo para la liquidación de intereses y el sellado de la planilla, requisito indispensable para que la entidad financiera recaudadora acepte la planilla en mora.

Artículo 6. (Recaudación y acreditación de la contribución) Todos los aspectos sobre la recaudación y acreditación de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional no establecidos específicamente en la presente Resolución Administrativa, deberán asimilarse a los vigentes para el SSO.

Artículo 7. (De la gestión de cobro y el Proceso Ejecutivo Social) Para el cobro de la Contribución en mora a la Cuenta Básica Previsional, el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe proceder a la Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social, en representación de la Cuenta Básica Previsional, conforme a la normativa vigente de la materia en el SSO.

El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo consignará en la Nota de Débito que se gire contra el empleador en mora, la Contribución en mora a la Cuenta Básica Previsional, para iniciar o continuar el Proceso Ejecutivo Social.

El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe registrar la mora a la Cuenta Básica Previsional en las siguientes cuentas y analíticos, según corresponda:

- 6.1.2 CONTRIBUCIÓN EN MORA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL
- 6.1.2.01 Gestión De Cobro
- 6.1.2.01.1 Gestión De Cobro M.N.
- 6.1.2.01.1.01 Gestión De Cobro Por Deuda Efectiva
- 6.1.2.01.1.02 Gestión De Cobro Por Deuda Presunta
- 6.1.2.02 Cobranza Judicial
- 6.1.2.02.1 Cobranza Judicial M.N.
- 6.1.2.02.1.01 Cobranza Judicial Por Deuda Efectiva
- 6.1.2.02.1.02 Cobranza Judicial Por Deuda Presunta

Estos analíticos deben estar respaldados por sus auxiliares, cuyas estructuras son las establecidas para el SSO.

Artículo 8. (Analíticos de la Cuenta Básica Previsional) El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe utilizar los siguientes analíticos para cada uno de los conceptos que financian la Cuenta Básica Previsional:

- 3.5.1.05.1.01 Primas de Riesgo Común (20% mensual).
- 3.5.1.05.1.02 Primas de Riesgo Profesional (20% mensual).
- 3.5.1.05.1.03 Aporte único de la Cuenta de Siniestralidad.
- 3.5.1.05.1.04 Aporte único de la Cuenta de Riesgos Profesionales.
- 3.5.1.05.1.05 Contribución del 10%.

Estos analíticos deberán estar respaldados por sus auxiliares, cuyas estructuras serán establecidas por la Intendencia de Pensiones a través de Circular.

Artículo 9. (Vigencia) El presente Reglamento entra en vigencia una vez notificada la Resolución Administrativa y su aplicación es de naturaleza inmediata, en el marco del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27175, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI.